



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá, D.C., Siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA RAD. 2019-00464

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y, de la revisión a las actuaciones aportadas por la apoderada demandante, en la que manifiesta desistir de la solicitud de medidas cautelares y haber dado enteramiento a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, según el archivo No. 20, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, de la revisión a las misivas, se evidencia que las mismas no cumplen los requisitos de esa norma procesal, especialmente el inciso 3° del canon citado, porque no se aportó la respectiva certificación expedida por la empresa postal autorizada o software que confirmara su entrega.

Por otro lado, se tiene que, las demandadas **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José** y la **Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S.**, se presentaron a la presente causa, aportando el poder para ser representadas y procedieron a contestar de la demanda, a formular excepciones de fondo, se opusieron y objetaron el juramento estimatorio, convocando mediante escrito aparte llamamiento en garantía. En ese orden de ideas el Despacho dispone:

1.- TENER por DESISTIDA la solicitud de medidas cautelares pedida por el extremo demandante, al no cumplir la carga que dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., conforme la comunicación visible en el archivo 19 del cuaderno principal.

2.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, toda vez que, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque no se anexó la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa postal autorizada y/o software que así lo acreditara, como lo expone el inciso 3° del canon citado.

3.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a la demandada **Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S. -SPLA S.A.-**, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2019, por intermedio de su abogada, conforme se vislumbra en los archivos No. 21 y 23.

4.- AGRÉGUESE y OBRE en el expediente la contestación presentada por la demandada, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio.

5.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Piedad Lucía Bolívar Goez** como apoderada judicial de la demandada **Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S. -SPLA S.A.-**, en los términos y condiciones del poder conferido y que obran en el archivo No. 21 del expediente digital.

6.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a la demandada **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2019, por intermedio de su abogada, conforme se vislumbra en el archivo No. 22.

7.- AGRÉGUESE y OBRE en el expediente la contestación presentada por la demandada, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de fondo y se opuso al juramento estimatorio.

8.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **Claudia Lucía Segura Acevedo** como apoderada judicial de la demandada **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Secretaría de Salud de Bogotá, obrante en folios 598 a 591 del archivo No. 22 del expediente digital.

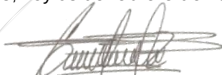
9.- Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, como se ordenó en autos de igual fecha que obran en los cuadernos de llamamiento en garantía, se correrá el traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio**; de las contestaciones de las demandadas, las excepciones de mérito formuladas y de las objeciones al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE (5),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 013, hoy 08 de febrero de 2024.  NÍLSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Yapn